



Expedientes: PAOT-2022-4862-SPA-3592
y sus acumulados: PAOT-2022-5033-SPA-3722
PAOT-2022-5320-SPA-3958
PAOT-2022-5581-SPA-4165
PAOT-2022-5714-SPA-4274

No. Folio: PAOT-05-300/200-

176811

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 NOV 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4862-SPA-3592 y sus acumulados PAOT-2022-5033-SPA-3722, PAOT-2022-5320-SPA-3958, PAOT-2022-5581-SPA-4165 y PAOT-2022-5714-SPA-4274** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad 5 denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido y vibraciones causadas por el establecimiento denominado "Carajillo", el cual es un restaurante; donde los niveles de volumen son bastante altos, por lo que también suele haber vibraciones (...)*

(...) *El ruido generado por la música en una bocina y el karaoke proveniente del establecimiento mercantil Carajillo. El ruido se percibe con mayor intensidad en fin de semana. (...)*

(...) *En la parte de atrás del edificio en el cual es habitado por el Sr. Ríos y familia, se encuentra el Restaurante EL CARAJILLO, el cual cuenta con música tanto DJ como en vivo (...). Se han tomado medidas de los decibeles y están entre 90 y 100 decibeles, obvio sobre pasan de lo que esta estipulado por la ley que son máximo 65 decibeles después de las 11 de la noche (...)*

(...) *Restaurante "Carajillo" genera exceso de ruido. Excede decibeles en zona habitacional. Hasta casi las 3am, tienen la música excesivamente fuerte (...)*

(...) *El restaurante carajillo tiene un exceso de ruido. Pone la música muy alta (...) [Hechos que tienen lugar Avenida Presidente Masaryk, número 20, Colonia Polanco V Sección, alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expedientes: PAOT-2022-4862-SPA-3592
y sus acumulados: PAOT-2022-5033-SPA-3722
PAOT-2022-5320-SPA-3958
PAOT-2022-5581-SPA-4165
PAOT-2022-5714-SPA-4274

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17681

-2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y vibraciones

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras y vibraciones), derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominación comercial "CARAJILLO", en el inmueble ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 20, Colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México, señalando en su numeral 8.1:



Expedientes: PAOT-2022-4862-SPA-3592
y sus acumulados: PAOT-2022-5033-SPA-3722
PAOT-2022-5320-SPA-3958
PAOT-2022-5581-SPA-4165
PAOT-2022-5714-SPA-4274

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17681 -2022

El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos persistían y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente, a lo cual, la persona que denuncia las vibraciones, se negó a la realización del estudio en su domicilio, y solamente dos de las personas denunciantes, confirmaron una cita para la medición técnica de emisiones sonoras. Tal como lo establece el numeral 6.4.2, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013:

Punto de denuncia. - *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.*

Derivado de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos mediciones sonoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevadas a cabo en los dos puntos de denuncia que sí permitieron realizar dicho estudio técnico, en diferentes fechas, obteniendo como resultados un nivel efectivo de 56.70 dB (A) y 58.36 dB (A), los cuales no rebasan los decibeles máximos permitidos en la normatividad aplicable.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, toda vez que no se constató un incumplimiento en materia de emisiones sonoras y vibraciones, de acuerdo a la normatividad aplicable.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó dos estudios técnicos de emisiones sonoras, desde dos puntos de denuncia, obteniendo como resultados un nivel efectivo de 56.70 dB (A) y 58.36 dB (A),



Expedientes: PAOT-2022-4862-SPA-3592
y sus acumulados: PAOT-2022-5033-SPA-3722
PAOT-2022-5320-SPA-3958
PAOT-2022-5581-SPA-4165
PAOT-2022-5714-SPA-4274

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17681 -2022

respectivamente, por lo que los decibeles no rebasan los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

